

CAUSAS, JUSTIFICACIONES Y PRETEXTOS EN “EL MOZOTE”. EL DERECHO A LA VERDAD COMO DERECHO HUMANO Y SU CORRELATO CON EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS*

EZEQUIEL HEFFES**

Resumen: El derecho a la verdad, en tanto concepto jurídico, ha surgido en diferentes ámbitos nacionales, regionales e internacionales de protección de los derechos humanos. Se refiere a la obligación estatal de proporcionar información a las víctimas, a sus familias y a la sociedad en su conjunto sobre las circunstancias en las cuales ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos. La verdad es analizada, entonces, como consecuencia de un proceso que involucra la búsqueda de la justicia y el dictado de sentencias que tengan un fin netamente reparador.

No obstante, para los sistemas internacionales de salvaguarda tal derecho no ha sido claramente reconocido, al menos de forma convencional. Su mención en estos es escasa y ambigua. Por estos motivos, el presente trabajo tendrá por objeto observar cómo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha delimitado el derecho a la verdad, tomando como estudio de caso la masacre de El Mozote, El Salvador, en 1981, la cual todavía hoy se encuentra impune, dejando a la sociedad salvadoreña sin justicia ni reparación pero, fundamentalmente, sin memoria.

Palabras clave: Verdad, Justicia, Reparación, Memoria

* Fecha de recepción: 17 de julio de 2012.

Fecha de aceptación: 11 de octubre de 2012.

Diversos aspectos del presente trabajo han sido presentados a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en calidad de *Amicus Curiae* en el *Caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador* por medio electrónico el día 7 de mayo de 2012. El presente trabajo se enmarca, a su vez, en las tareas de investigación llevadas a cabo en el Proyecto DECyT “¿Más allá del *ius in bello*? La regulación de los conflictos armados en la historia del *ius gentium* y los límites del DIH como régimen autónomo frente a otras ramas de un Derecho Internacional Público ‘fragmentado’”, dirigido por el Dr. Emiliano J. Buis y co-dirigido por la Mag. Natalia M. Luterstein, acreditado y financiado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (aprobado por Res. CD 1573/12). Asimismo, forma parte de la investigación desarrollada en el Proyecto UBACyT “Personalidades Conflictivas: aportes para una (de)construcción de la noción de ‘sujeto’ en el Derecho Internacional” (Categoría de Jóvenes Investigadores, tipo B), dirigido por la Mag. Carolina Anello y co-dirigido por la Mag. Eugenia Carla Contarini, aprobado y financiado por la Secretaría de Ciencia y Técnica de la UBA por Res. (CS) N° 2657/11. El autor desea agradecer a Cecilia Samanes, Nicolás Dvoskin y Natalia Luterstein por sus aportes y comentarios para la realización de este artículo.

** Abogado, Universidad de Buenos Aires – Docente de Derecho Internacional Público, Universidad de Buenos Aires. Maestrando en Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, Geneva Academy of International Humanitarian Law and Human Rights (2012–2013). Becario de la Confederación Suiza y de la Fundación Avina. Correo electrónico: ezequielheffes@gmail.com.

Abstract: The right to truth, as a legal concept, has emerged in different national, regional and international settings of human rights protection. It refers to the state's obligation to provide information to the victims, their families, and the society as a whole, about the circumstances in which gross human rights violations were committed. The truth is analyzed, therefore, as the consequence of a process involving the search of justice and the issue of rulings that have a merely reparational goal.

However, for the safeguard international systems, this right has not been clearly recognized, at least in a conventional manner. Its mention in these systems is limited and ambiguous. Therefore, this paper aims to study how the Human Rights Inter-American System has defined the right to truth, taking as study case the El Mozote Massacre, which took place in El Salvador in 1981. This event still today remains unpunished, leaving the Salvadorian society without justice or reparation, but fundamentally without memory.

Keywords: Truth, Justice, Reparation, Memory

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. EL SALVADOR DE AYER, DE HOY Y DE MAÑANA; III. DERECHO A LA VERDAD: ¿(IN)JUSTICIA SOCIAL O MEMORIA FALLIDA?; IV. CONCLUSIONES E IDEAS FINALES; V. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

En diciembre de 1981 El Salvador fue testigo de una masacre de una magnitud tal que no admite comparación en la región centroamericana. En el marco de un conflicto armado, se cometieron crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad en el caserío de El Mozote, el cantón La Joya, los caseríos Ranchería, Los Toriles y Jacote Amarillo, y el cantón Cerro Pando. Por la denominada “Operación Rescate”, miembros de las Fuerzas Armadas estatales ejecutaron, masiva y extrajudicialmente, a alrededor de mil civiles, entre los que se encontraban hombres, mujeres, niños y ancianos.

El 1992, el gobierno salvadoreño y el Frente de Liberación Nacional Farabundo Martí (en adelante “FMLN”) acordaron, por medio de los Acuerdos de Paz de Chapultepec, el cese del conflicto y la reunificación de la sociedad salvadoreña por medio de diferentes mecanismos. Así, se estableció una Comisión de la Verdad con el objetivo de investigar los hechos de violencia ocurridos desde 1980. Paralelamente, se dictó, por medio de un decreto, una amnistía a favor de todas las personas que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices, permitiendo que aquellos crímenes cometidos en El Mozote y sus lugares aledaños quedaran en la absoluta impunidad. Asimismo, esto fue convalidado por diversas decisiones judiciales que dejaron a las víctimas directas, a sus familiares y a la sociedad salvadoreña por fuera de toda posibilidad de (re)construcción social en un ámbito de posconflicto. De este modo, El Salvador ejemplifica cómo el desconocimiento de la

verdad y la consecuente imposibilidad de recuperación atenta contra la propia constitución de un pueblo como tal.

Sin embargo, diversas nociones que integran el derecho a la verdad, en tanto derecho humano, no han sido, al menos hasta ahora, identificadas con claridad por los diferentes sistemas de protección a los derechos humanos. ¿Qué quiere decir que una sociedad tenga un *derecho a la verdad*? ¿Qué implicancias tiene para un Estado que viola los derechos humanos, o para el individuo al cual le cercenan ese derecho? El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) ha dado diferentes aproximaciones, pero no ha ingresado por completo en una definición que permita su correcta aplicación, dependiendo entonces su realización de quién lo implemente.

Esta situación motiva la búsqueda de un abordaje que delimite definiciones y construcciones normativas con el objeto de comprender, efectivamente, de qué se trata este derecho y qué ocurrió en El Salvador a partir de 1991. Se hace referencia al cómo y al por qué, complementados siempre con circunstancias fácticas que puedan aportar elementos sustanciales. Por este motivo, el siguiente apartado será destinado a realizar un breve análisis sobre los antecedentes acaecidos en el mencionado Estado. De hecho, será el puntapié inicial para, en la segunda sección, poder examinar el derecho a la verdad como parte de un cuerpo de normas que protege (o, al menos, debería proteger) a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos. Para esta tarea, se entrecruzarán conceptos originados de la jurisprudencia internacional con textos teóricos doctrinarios y, finalmente, con la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “CADH”, indistintamente). En la última sección serán ensayadas conclusiones referidas a la cuestión de la justicia de posconflicto en El Mozote, tomando como herramientas fundamentales a la verdad, la justicia y la memoria.

II. EL SALVADOR DE AYER, DE HOY Y DE MAÑANA¹

Entre 1980 y 1991, El Salvador fue testigo de un conflicto armado no internacional sin precedente alguno en la región, durante el cual se cometieron crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, con un resultado de miles de víctimas civiles.² Las partes en las hostilidades fueron, por un lado, los sectores estatales y paraestatales, integrados por la Fuerza Armada, los Cuerpos de Seguridad Pública, las organizaciones paramilitares y los grupos clandestinos o escuadrones de la muerte y, por el otro, las cinco organizaciones

¹ La descripción de los hechos se funda, principalmente, en el apartado “Hechos Probados”, dispuesto en el informe No. 177/10, elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en observancia del artículo 50 de la Convención Americana.

² Se calcula que el conflicto armado interno salvadoreño cobró alrededor de 75.000 vidas. Véase CIDH, Informe No. 1/99. Caso 10.480. Disponible online en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Fondo/EI%20Salvador10.480.htm> (última visita 15/06/2012).

revolucionaras armadas que conformaron el FMLN,³ el Frente Democrático Revolucionario y agrupaciones campesinas, gremiales, estudiantiles, comunitarias y religiosas.⁴

En dicho contexto, durante los días 11, 12 y 13 de diciembre de 1981, en el caserío de El Mozote y diferentes localidades aledañas ubicadas en la jurisdicción de Meanguera, miembros del Batallón Atacatl y de otras unidades de las Fuerzas Armadas del Estado llevaron a cabo una acción militar denominada “Operación Rescate”, donde ejecutaron civiles, entre los que se encontraban hombres, mujeres, niños y ancianos.⁵ Asimismo, mujeres jóvenes, previamente a ser asesinadas, fueron violadas sexualmente por miembros del ejército. Esta cruenta situación dejó un saldo de pérdidas humanas de tal extensión y profundidad que, todavía hoy, presenta dificultades para definirlo con total claridad, aunque se habla de, al menos, mil personas asesinadas.

Los Acuerdos de Paz de Chapultepec dieron fin al enfrentamiento, con cuatro objetivos principales: “terminar el conflicto armado por la vía política al más corto plazo posible, impulsar la democratización del país, garantizar el irrestricto respeto a los derechos humanos y reunificar a la sociedad salvadoreña”.⁶ Firmados el 16 de enero de 1992 entre el Gobierno y el FMLN, acordaron ciertos mecanismos de justicia de transición en la búsqueda por superar el pasado conflictivo: entre ellos, la creación de una Comisión de la Verdad para El Salvador, con mandato para investigar los “graves hechos de violencia ocurridos desde 1980, cuya huella sobre la sociedad reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad” (artículo 2 del Acuerdo de Chapultepec);⁷ la depuración de la Fuerza Armada y funcionarios de otras instituciones estatales, así como la inhabilitación de miembros de la ex

³ Con esto se hace referencia a las Fuerzas Armadas de Liberación Nacional, el Ejército Revolucionario del Pueblo, las Fuerzas Armadas de la Resistencia Nacional, el Partido Revolucionario de los Trabajadores Centroamericanos y las Fuerzas Armadas de Liberación, del Partido Comunista.

⁴ Al tratarse de un conflicto armado entre las fuerzas armadas regulares del Estado y las pertenecientes al grupo armado mencionado, debe calificarse como un conflicto armado no internacional. Convencionalmente, tiene su mínimo de regulación en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, a pesar que El Salvador haya ratificado el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, de 1977, en 1978. Esta situación se plantea por no existir certeza de que el FMLN cumpla con los requisitos del mando responsable y del ejercicio de un control territorial que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas en el tiempo. Para más información, MOIR, L. (2002), *The Law of Internal Armed Conflict*. Cambridge: University Press, pp. 120-122.

⁵ Sobre la situación de los menores, véase GLENN MOWER JR., A. (1997), *The Convention on the Rights of the Child. International Law Support for Children*. Connecticut/Londres: Greenwood Press, pp. 41 y ss.

⁶ El Acuerdo de Paz de El Salvador, firmado en Chapultepec, reafirma en la primera cláusula del preámbulo “el propósito enunciado en el Acuerdo de Ginebra de 4 de abril de 1990 de terminar el conflicto armado por la vía política al más corto plazo posible, impulsar la democratización del país, garantizar el irrestricto respeto a los derechos humanos y reunificar a la sociedad salvadoreña”.

⁷ Según el mandato otorgado a esta Comisión de la Verdad para El Salvador, los graves hechos de violencia ocurridos desde 1980, independientemente del sector al que pertenecieran sus autores, debían “ser objeto de la actuación ejemplarizante de los tribunales de justicia, a fin de que se [aplicara] a quienes [resultaren] responsables, las sanciones contempladas por la ley” (artículo 5 del Acuerdo de Chapultepec). Por lo tanto, la Comisión de la Verdad tuvo, entre otras, la función específica de “esclarecer y superar todo señalamiento de impunidad de oficiales de la Fuerza Armada”.

guerrilla que aparecían como perpetradores de crímenes investigados por la Comisión de la Verdad y, finalmente, un proceso de cese al fuego, concentración, desarme, desmovilización e implementación de programas para la reincorporación de ex participantes del conflicto. Además, aunque en los acuerdos nada se pactó con relación a las víctimas, el informe de dicha Comisión recomendó medidas de reparación, compensación, rehabilitación y de no repetición.⁸

En esta línea, el 23 de enero de 1992, tras la suscripción de los Acuerdos mencionados, se dictó el Decreto Legislativo 147, denominado “Ley de Reconciliación Nacional”, el cual expresaba que:

[s]e concede amnistía a favor de todas las personas que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en la comisión de delitos políticos comunes conexos con éstos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte, antes de el 1° de enero de 1992, exceptuándose, en todo caso, el delito común de secuestro, contemplado en el Artículo 220 del Código Penal.⁹

Las excepciones a la amnistía fueron establecidas en el artículo 6 del Decreto, al declarar que:

[n]o gozarán de esta gracia las personas que, según el Informe de la Comisión de la Verdad, hubieren participado en graves hechos de violencia ocurridos desde el 1° de enero de 1980, cuya huella sobre la sociedad reclama con mayor urgencia el reconocimiento público de la verdad, independientemente del sector a que pertenecen en su caso (...).¹⁰

El 15 de marzo de 1993 se hizo público el Informe de la Comisión de la Verdad, la cual formuló una serie de recomendaciones relacionadas con las graves violaciones de derechos humanos investigadas y con cambios estructurales e institucionales encaminados a prevenir la repetición de hechos semejantes en El Salvador. El 18 de marzo del mismo año, el Presidente Cristiani se dirigió a la nación anunciando una amnistía general “sin dar ni tiempo ni espacio para un debate exhaustivo del tema a nivel nacional [enfaticando la importancia de] borrar, eliminar y olvidar la totalidad del pasado [y reiterando] el llamado a todas las fuerzas del país, a que se debe apoyar una amnistía general y absoluta, para pasar de esa página dolorosa de nuestra historia y buscar ese mejor futuro para nuestro país”.¹¹

⁸ Véase MARTÍNEZ VENTURA, J. (2009), “El Salvador” en AMBOS, K., MALARINO, E. & ELSNER, G. (eds.) *Justicia de Transición. Informes de América Latina, Alemania, Italia y España*. Montevideo: Fundación Konrad-Adenauer, pp. 302 y ss.

⁹ Ley de Reconciliación Nacional, Decreto Legislativo 147 del 23 de enero de 1992.

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Supra* nota 3. CIDH, Informe No. 1/99, párr. 5.

El 20 de marzo de 1993, cinco días después de la presentación del Informe, la Asamblea Legislativa dictó la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz (Decreto 486) derogando, así, el artículo 6 de la Ley de Reconciliación Nacional. El artículo 1, todavía vigente, manifiesta que:

[s]e concede amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado de la comisión de delitos políticos comunes conexos con éstos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte antes del primero de enero de mil novecientos noventa y dos, ya sea que contra dichas personas se hubiere dictado sentencia, se haya iniciado o no procedimiento por los mismos delitos, conduciéndose esta gracia a todas las personas que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en los hechos delictivos antes referidos. La gracia de la amnistía se extiende a las personas a las que se refiere el artículo 6 de la Ley de Reconciliación Nacional, contenida en el Decreto Legislativo Número 147, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y dos y publicado en el Diario Oficial Número 14 Tomo 314 de la misma fecha.¹²

El 20 de mayo de 1993, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se declaró incompetente para revisar la constitucionalidad de dicha norma, considerando que la amnistía se constituyó como un “acto eminentemente político”.¹³ Posteriormente, en diciembre de 1998, varias organizaciones de derechos humanos presentaron un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de Amnistía General. El 2 de octubre de 2000, dicha Sala declaró sobre la constitucionalidad de la norma, argumentando que admitía una interpretación conforme a la Constitución. De este modo, estimó que la Ley no era inconstitucional *per se* y que corresponde a los jueces decidir en cada caso concreto si la aplicación de la Ley es inconstitucional.¹⁴

Ahora bien, en lo que respecta a la impunidad por las violaciones a los derechos humanos en el marco de la “Operación Rescate”, esta fue amparada tras el sobreseimiento dictado con posterioridad al inicio de una investigación por los hechos, por parte del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, quien determinó que:

[e]n vista de la Ley de Amnistía para la Consolidación de la Paz, decretada por la Asamblea Legislativa de El Salvador, según Decreto Número Cuatrocientos ochenta y seis, publicado por el Diario Oficial número Cincuenta y seis (...) Sobresee definitivamente a favor de cualquier persona que haya pertenecido al

¹² Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, Decreto Legislativo 486 del 20 de marzo de 1993.

¹³ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Decisión del 20 de mayo de 1993.

¹⁴ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Decisión del 22 de mayo de 2000.

Batallón Atlacatl en esa época que ocurrió el hecho, por la masacre ocurrida y posteriormente archívese.¹⁵

Tras el archivo del proceso penal, el 23 de noviembre de 2006 se presentó ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera una acusación contra los responsables de las masacres. En dicha petición, se solicitó desarchivar el expediente, reabrir las investigaciones suspendidas y sancionar a los responsables. El 30 de noviembre de ese mismo año, el Juzgado admitió el escrito indicando que no era posible conocer las peticiones presentadas debido a que las piezas originales de la causa relativa a los hechos ocurridos en El Mozote y los sitios aledaños se encontraban en la sede de la Corte Suprema de Justicia. El 13 de agosto de 2007, la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado reiteró el pedido de reapertura de las investigaciones sin obtener respuesta de la autoridad judicial a la fecha.

Paralelamente, se recurrió al Sistema Interamericano de Derechos Humanos a fin de esclarecer los hechos y determinar la violación a varias disposiciones de la Convención Americana, con la consecuente responsabilidad internacional de El Salvador. De este modo, el 30 de octubre de 1990, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”, indistintamente), recibió una denuncia de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador por la existencia de ejecuciones extrajudiciales masivas ocurridas el 11, 12 y 13 de diciembre de 1981 en el caserío El Mozote y otros lugares aledaños. Alegaron, en la presentación, que esos hechos se encontraban impunes por la falta de investigación diligente y por la aplicación de la Ley de Amnistía para la Consolidación de la Paz.

Luego de diferentes etapas procesales, el día 8 de marzo del año 2011 la CIDH presentó el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”) por el posible quebrantamiento de determinados derechos consagrados en la Convención Americana. Se encontraban entre estos, el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad física, a las obligaciones especiales respecto de niños y niñas, a las garantías judiciales y a la protección judicial. Igualmente, en el marco de dicha presentación se resaltó lo expuesto por los peticionarios, quienes expresaron que al momento no se han reabierto las investigaciones, ni se han llevado a cabo las gestiones específicas solicitadas para el esclarecimiento de la verdad. El 23 de abril del año 2012, durante el 45° Período Extraordinario de Sesiones llevado a cabo en Guayaquil, Ecuador, la Corte escuchó los alegatos finales orales y observaciones sobre la cuestión, así como cinco declaraciones, entre las que se encontraban presuntas víctimas y peritos. Al momento de la redacción del presente trabajo, todavía no se ha fallado sobre la violación a los derechos humanos y, con esto, la eventual responsabilidad del Estado.

¹⁵ Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera del 27 de septiembre de 1993.

De forma independiente a lo expuesto, el actual presidente de El Salvador, Mauricio Funes, reconoció públicamente el 16 de enero del corriente año la existencia de la masacre al manifestar que “en cantones El Mozote, El Pinalito, Ranchería, Los Toriles, Jocote Amarillo, Cerro Pando, La Boya y Cerro Ortiz, días y noches de 10, 11 y 12 de diciembre de 1981 tropas de infantería del Batallón Cuscatlán asesinaron cerca de un millar de personas [y, a su vez, pidió] perdón por esa masacre y por aberrantes violaciones a derechos humanos y abusos perpetrados”.¹⁶ La importancia de dichas declaraciones representa el primer avance significativo, al menos desde el Estado, en el reconocimiento de que esos hechos verdaderamente ocurrieron, así como del compromiso estatal por hacer frente a su historia, máxime si se toma en consideración lo expuesto por la Comisión de la Verdad en 1993 que, la cual sostiene que:

(...) a pesar de las denuncias públicas del hecho y de lo fácil que hubiera sido su comprobación, las autoridades salvadoreñas no ordenaron ninguna averiguación y negaron permanentemente la existencia de la masacre.

El Ministro de Defensa y el Jefe del Estado Mayor han negado a la Comisión de la Verdad tener información que permita identificar a las unidades y oficiales que participaron en la Operación Rescate. Han expresado que no existen archivos de la época.¹⁷

Los elementos fácticos permiten observar el desarrollo temporal de cómo se dieron los acontecimientos derivados de la comisión de la masacre. Esto posibilita que el próximo apartado sea enfocado, en particular, a la aplicación del derecho a la verdad y a su posible violación por la aplicación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz. Es decir, analizaremos al derecho a la verdad como reparación con el correspondiente correlato con la justicia, e intentaremos probar que la impunidad ocurrida en El Salvador atenta, en definitiva, a la correcta aplicación de estas tres herramientas. No obstante, la relación planteada entre justicia y verdad no es clara y, con esto, se buscará delimitar nociones que parecen, al menos desde un plano teórico, inconclusas. Entonces, los lineamientos dados por el SIDH serán fundamentales, no solo por la existencia de un caso contencioso actualmente en la Corte, sino por las obligaciones surgidas directamente desde la Convención y la consecuente interpretación jurisprudencial que de ellas haga la propia Corte.

¹⁶ Discurso del Presidente de El Salvador, Mauricio Funes, el 16 de enero de 2012 por el 20 Aniversario de la firma de los Acuerdos de Paz de Chapultepec.

¹⁷ Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador denominado “De la Locura a la Esperanza: La guerra de 12 años en El Salvador”, publicado el 15 de marzo de 1993, p. 118.

III. DERECHO A LA VERDAD: ¿(IN)JUSTICIA SOCIAL O MEMORIA FALLIDA?

Habiendo descrito los hechos, el presente apartado tiene por objeto analizar la forma en la cual el derecho a la verdad ha sido tratado en el derecho internacional de los derechos humanos. En tal sentido, primeramente se observa cómo la obligación de los Estados de proporcionar información a las víctimas, a sus familias y a la sociedad en su conjunto sobre las circunstancias en las cuales ocurrieron violaciones a los derechos humanos tiene su origen en diferentes ámbitos de protección, sean nacionales, regionales e internacionales. De este modo, la apertura de procesos penales y la concurrente búsqueda de la justicia tienen como fin que, a través del dictado de una sentencia, se reparen las violaciones ocurridas. Entonces, la verdad, que surgiría de la sentencia, es vista no como un vehículo para llegar a un determinado lugar sino como el fin de un proceso que, igualmente, no siempre la obtiene. En definitiva, será un juez el que determine la resolución del caso, quedando el ejercicio del derecho a la verdad a su arbitrio y voluntad.¹⁸ Esto plantea una noción de justicia para las víctimas denominada, desde un punto de vista teórico como *justicia de transición*, la cual, establecida en ámbitos de posconflicto, implica la reconstrucción de sociedades devastadas por enfrentamientos armados y graves violaciones a los derechos humanos. La creación de la Comisión de la Verdad para El Salvador se enmarca, precisamente, en dichos mecanismos.

Por lo pronto, en el derecho internacional público (DIP) y en el SIDH el derecho a la verdad ha presentado diferentes objetivos. Desde el DIP se lo ha relacionado con los objetivos de contribuir al “restablecimiento y mantenimiento de la paz”,¹⁹ al “proceso de reconciliación nacional”,²⁰ a la lucha contra la impunidad, a disuadir o prevenir con relación a posibles violaciones futuras a los derechos humanos como, de igual forma, a satisfacer las necesidades de las víctimas haciendo valer sus garantías. Esto último se ha complementado, además, con la reafirmación del principio de legalidad y el establecimiento del estado de derecho, así como con una disminución del poder político de diversos actores considerados peligrosos.²¹

¹⁸ Véase NAQVI Y. (2006), “El derecho a la verdad en el derecho internacional: ¿Realidad o ficción?” en Revista Internacional de la Cruz Roja No. 862, pp. 2-3.

¹⁹ Resolución del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas No. 808, del 22 de febrero de 1993, relativa al establecimiento del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, considerando 9 del preámbulo. Disponible online en <http://daccess-ddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N93/098/24/IMG/N9309824.pdf?OpenElement> (última visita 22/04/2012).

²⁰ Resolución del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas No. 955, del 8 de noviembre de 1994, relativa al establecimiento del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, considerando 7. Disponible online en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N94/437/51/PDF/N9443751.pdf?OpenElement> (última visita 22/04/2012).

²¹ La Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas adoptó la resolución 2005/66, en la cual “[r]econoce la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos”.

Ahora bien, en tanto elemento jurídico del derecho internacional, su surgimiento se encuentra directamente vinculado a la rama del DIP que regula los conflictos armados: el derecho internacional humanitario (DIH). Allí se establece el derecho que asiste a las familias a conocer la suerte de sus miembros y a las obligaciones que incumben a las partes en conflictos armados a buscar a las personas dadas por desaparecidas,²² norma de reconocida aplicación tanto en conflictos armados internacionales como no internacionales.²³ En esta línea, HENCKAERTS Y DOSWELD-BECK (2005) se manifiestan con relación a lo expuesto por la CIDH por el asesinato del Arzobispo Romero por escuadrones de la muerte en El Salvador en 1980.²⁴ El órgano del SIDH realizó un reconocimiento de la necesidad que se determine la verdad mediante investigaciones y el correspondiente enjuiciamiento a los autores, resaltando la responsabilidad de dicho Estado por:

[e] incumplimiento de su obligación de investigar seriamente y de buena fe la violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana [de Derechos Humanos]; de identificar a los responsables de tal violación, enjuiciarlos, sancionarlos y reparar las violaciones a los derechos humanos.²⁵

Además, para el mismo caso los autores hacen referencia a las decisiones del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual estableció que “el deber de reparar el daño no se satisface solamente por medio del ofrecimiento de una cantidad de dinero a los familiares de las víctimas. En primer término, *debe ponerse fin al estado de incertidumbre e ignorancia en que éstos se encuentran, es decir, otorgar el conocimiento completo y público de la verdad*”²⁶ (el resaltado es propio). Señalaron también que su derecho a conocer la verdad íntegra, completa y pública “forma parte del derecho a reparación por violaciones de los derechos humanos, en su modalidad de satisfacción y garantías de no repetición”.²⁷

Párrafo aparte, existe una situación que, hasta el momento, se ha decidido intencionalmente pasar por alto: el derecho a la verdad, como parte del DIP, no se encuentra en ningún

²² Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, de 1977. Los artículos 32 y 33 son parte de la sección relativa a las “[p]ersonas desaparecidas y fallecidas”. El artículo 32 establece “el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros”, mientras que el 33 obliga a los Estados partes a buscar “las personas cuya desaparición haya señalado una parte adversa”.

²³ Véase Norma 117 en HENCKAERTS, J-M & DOSWALD - BECK, L. (2005), *El derecho internacional humanitario consuetudinario* en Comité Internacional de la Cruz Roja, pp. 477 – 484. Esta dispone que “[I] as partes en conflicto tomarán todas las medidas factibles para averiguar lo acaecido a las personas dadas por desaparecidas a raíz de un conflicto armado y transmitirán a los familiares de éstas toda la información de que dispongan al respeto” (el resaltado es propio).

²⁴ HENCKAERTS, J-M & DOSWALD – BECK, L. (2005), p. 620.

²⁵ CIDH, Informe No. 37/2000, párr. 122. Disponible online en <http://www.cidh.org/annualrep/99span/de%20fondo/elsalvador11481.htm> (última visita 02/07/2012).

²⁶ *Id.*, párr. 147.

²⁷ *Id.*, párr. 148.

tratado internacional, incluso cuando se trabaja conjuntamente con las garantías judiciales en el estado de derecho²⁸ y como medio de reparación.²⁹ En rigor, en materia de derechos humanos, ningún convenio lo menciona explícitamente, con excepción de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la cual expone en su artículo 24.2 que “[c]ada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida”.³⁰ Tal situación hace pensar que su origen, en lugar de ser convencional es, concluyentemente, consuetudinario³¹ y como principio general del derecho.³²

²⁸ Véase, por ejemplo, el *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo, sentencia del 14 de marzo de 2001, apartado VIII titulado “Derecho a la Verdad y Garantías Judiciales en el Estado de Derecho” y donde la Corte Interamericana explica que “el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos]”, párr. 48. Esto mismo fue expuesto en el *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas, sentencia del 22 de febrero de 2002, párr. 75, agregando que “solo si se esclarecen todas las circunstancias de las violaciones de que se trata se podrá considerar que el Estado ha proporcionado a la víctima y a sus familiares un recurso efectivo y ha cumplido con su obligación general de investigar”. No obstante esta aproximación, otras jurisdicciones regionales relativas a la protección a los derechos humanos también lo tratan. Así, la Corte Europea de Derechos Humanos lo relaciona con el derecho a un recurso eficaz, a una investigación efectiva y a ser informada de los resultados. *Kart Vs. Turquía*. Sentencia del 25 de mayo de 1998; *Tas Vs. Turquía*. Sentencia del 14 de noviembre de 2000, y; *Chipre Vs. Turquía*. Sentencia del 10 de mayo de 2001. Del mismo modo, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos expuso que, de los “Principios y directrices sobre el derecho a un juicio imparcial y a la asistencia de abogados en África”, se puede inferir el derecho a la verdad como constitutivo del derecho a un recurso eficaz. Véase NAQVI (2006), *Supra* nota 19, p. 15.

²⁹ Véase, por ejemplo, el *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones, sentencia del 19 de noviembre de 2004, párr. 97. En dicho caso, la Corte expresó que “[l]as víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares, tienen el derecho de conocer la verdad. Este derecho a la verdad ha sido desarrollado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su reconocimiento puede constituir un medio importante de reparación” (el resaltado es propio).

³⁰ Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, (artículo 24.2).

³¹ NAQVI (2006) expone que “puede argüirse que, aunque no haya una mención explícita de este derecho en los instrumentos de derechos humanos (...) los órganos y los tribunales de derechos humanos han inferido reiteradamente este derecho de otros derechos humanos fundamentales. El efecto acumulativo de esas decisiones, sumado a la difundida práctica de instituir mecanismos destinados a descubrir la verdad en países donde se han cometido crímenes graves, así como algunas leyes nacionales, y la reiteración constante, por parte de órganos internacionales y nacionales, de la importancia de conocer la verdad, son indicios de la aparición de algo que se aproxima a un derecho consuetudinario (...)”. *Supra* nota 19, p. 27.

³² AMBOS, K. (2009), “El Marco Jurídico de la Justicia de Transición” en AMBOS, K., MALARINO, E. & ELSNER, G. (eds.) *Justicia de Transición. Informes de América Latina, Alemania, Italia y España*. Montevideo: Fundación Konrad-Adenauer, pp. 42 – 43. Aquí se hace referencia a las clásicas fuentes de derecho internacional, tal como están expresadas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Desde el SIDH, en cambio, la Corte Interamericana en una buena parte de su jurisprudencia ha definido al derecho a la verdad como una forma de reparación.³³ En esta línea determinó, incluso, que “en el supuesto de que dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables por [las violaciones a la Convención Americana], subsiste el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de esta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos”.³⁴ Esto reafirma que el fundamento del derecho a la verdad reside, en definitiva, en el derecho de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto a recibir información sobre los hechos ocurridos, por lo que se trataría, entonces, de una medida netamente reparatoria. NAQVI (2006), a su vez, explica que dichos conceptos se han utilizado para impugnar la validez de las leyes de amnistía que protegen a “los perpetradores de violaciones graves a los derechos humanos conforme al derecho internacional, así como para alentar la transparencia y la responsabilidad en el ejercicio del gobierno”.³⁵

Debemos en este punto reforzar la relación entre la verdad, las garantías judiciales y las reparaciones en el marco del mismo sistema de protección regional. En tal sentido, la Corte, en conjunto con la CIDH, ha sentado desde el comienzo de su labor contenciosa las bases para afirmar la existencia de esa correspondencia. Así, en el *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, manifestó que:

[I]a segunda obligación de los Estados Partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, in-

³³ La Corte ha reiterado en numerosas ocasiones que “toda persona, incluyendo a los familiares de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido en relación a dichas violaciones. Este derecho a la verdad se ha venido desarrollado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; al ser reconocido y ejercido en una situación concreta constituye un medio importante de reparación”. Véase, entre otros, *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 22 de noviembre de 2004, párr. 128; *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo, sentencia del 3 de noviembre de 1997, párr. 34 y 85; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, sentencia del 23 de noviembre de 2004, párr. 86.

³⁴ *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. *Supra* nota 34, párr. 90. Esto ha sido igualmente resaltado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual declaró que “el deseo de conocer la suerte sufrida por los seres queridos desaparecidos en los conflictos armados constituye una necesidad humana básica que debe ser satisfecha en todo lo posible”. Resolución 3220 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Disponible online en:

<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/742/99/IMG/NR074299.pdf?OpenElement> (última visita 28/04/2012).

³⁵ *Supra* nota 19, p. 6.

investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.³⁶

PARENTI Y PELLEGRINI (2009) explican que el vínculo expuesto entre investigación y justicia –o investigación para el castigo– fue posteriormente desarticulado por la CIDH, emergiendo con autonomía el derecho a la verdad.³⁷ De este modo, la Comisión, en su informe 25/98, enunciaba que:

[e]l derecho a la verdad constituye un derecho de carácter colectivo, que permite a la sociedad tener acceso a la información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos, y un derecho particular para los familiares de las víctimas, que permite una forma de reparación, en particular, en los casos de aplicación de leyes de amnistías. (...) El derecho a la verdad se relaciona también con el artículo 25 de la Convención [Americana] que establece el derecho a contar con un recurso sencillo y rápido para la protección de los derechos consagrados en ella. Constituye una abierta violación al derecho establecido en el artículo 25 de la Convención Americana, la existencia de impedimentos fácticos o legales (*como la ley de amnistía*), para acceder a la información relevante en relación a hechos y circunstancias de la jurisdicción interna que permitan la protección judicial de los derechos fundamentales establecidos en la Convención, la Constitución y las leyes.³⁸ (El resaltado es propio)

Aquí se reafirma la ponderación del derecho a la verdad sobre la aplicación de una amnistía. En el año 2000, cuando la CIDH aprobó una solución amistosa para el caso argentino *Carmen Aguiar de Lapacó*,³⁹ se exteriorizaron los alcances del derecho a la verdad y la consecuente obligación del Estado de volverlo operativo. Esto consistía, según explicaba la Comisión, en el agotamiento de todos los medios para alcanzar el esclarecimiento acerca de lo sucedido con las personas desaparecidas.⁴⁰

Pero, frente al análisis realizado, ¿qué quiere decir “verdad”, en tanto derecho y obligación? Doctrinariamente, han existido diferentes aproximaciones, sin embargo la realizada por BORAINÉ, quien fue vicepresidente de la Comisión de Verdad y Reconciliación de

³⁶ *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 166.

³⁷ Cfr. PARENTI, P. & PELLEGRINI, L. (2009), “Argentina” en AMBOS, K., MALARINO, E. & ELSNER, G. (eds.) *Justicia de Transición. Informes de América Latina, Alemania, Italia y España*. Montevideo: Fundación Konrad-Adenauer, pp. 141 – 143.

³⁸ CIDH, Informe No. 25/98, párr. 88. Disponible online en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Chile11.505a.htm> (última visita 24/04/2012).

³⁹ Véase CIDH, Informe No. 21/00. Caso 12.059.

⁴⁰ *Supra* nota 38.

Sudáfrica, se destaca, al entender del autor del presente texto, entre las demás. Este teórico reconoce tres niveles de verdad: la verdad fáctica, la verdad personal y la verdad social o dialógica, participando el Estado en todas ellas con algún tipo de rol. Además, las tres poseen la intención de documentar y analizar tanto las violaciones efectivas a los derechos humanos como las estructuras político-sociales que las han permitido o facilitado. En el mismo sentido, expresa que la primera surge desde el Estado y se encuentra destinada a dar información a sus familias y a la sociedad en su conjunto sobre los hechos en casos de, por ejemplo, la desaparición forzada de un individuo. La verdad personal, en cambio, permite un espacio de catarsis para aquellos que lo necesitan, lo que se vincula netamente a la clarificación y (re)construcción del pasado, pero también a la necesidad que sienten numerosos testigos de las violaciones de expresar su sufrimiento y, de esta manera, verlo reconocido públicamente por el Estado. Finalmente, la última busca clarificar las responsabilidades políticas en lo que respecta a los crímenes cometidos y se encuentra representada por la que la sociedad hace como propia.⁴¹

En el mismo orden, otra teoría que merece ser citada es la expuesta por JOINET en su informe final sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de derechos humanos. En dicho documento relaciona al derecho a la verdad con el derecho de saber, explicando que este:

[n]o se trata solo del derecho individual que toda víctima o sus familiares tienen a saber lo que ocurrió, que es el derecho a la verdad. El derecho a saber es también un derecho colectivo que hunde raíces en la historia, para evitar que puedan reproducirse en el futuro violaciones.⁴²

Como contrapartida, el autor delega en el Estado “el ‘deber de recordar’, a fin de protegerse contra esas tergiversaciones de la historia que llevan por nombre revisionismo y negacionismo; en efecto, el reconocimiento de un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y debe por ello conservarse”.⁴³ Atento a que el derecho a la verdad se trata de un derecho colectivo, la dicotomía planteada por Joinet deja en claro las obligaciones del Estado en tanto sujeto activo en el respeto y la salvaguarda de la memoria de un pueblo.

⁴¹ Véase HAZAN, P. (2006), “Mesurer l’impact des politiques de châtement et de pardon: plaidoyer pour l’évaluation de la justice transitionnelle” en Revista Internacional de la Cruz Roja No. 861 p. 15.

⁴² Véase Organización de Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos. Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías. “La Administración de la Justicia y los Derechos Humanos de los Detenidos. La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos)”, E/CN.4/Sub. 2/1997/20/Rev.1 del 2 de octubre de 1997, I.A.17. Disponible online en [http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/c7b88e589a68c5208025666a004c9570/\\$FILE/G9714145.pdf](http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/c7b88e589a68c5208025666a004c9570/$FILE/G9714145.pdf) (última visita 16/07/2012).

⁴³ *Id.*

A su vez, dentro de los doctrinarios se ha originado un foco de discusión, no sobre la definición de la verdad, sino sobre su primacía (o no) frente a la justicia y la posibilidad de una ponderación de una sobre la otra. Con motivo de los casos de Chile y Sudáfrica se ha sugerido que la revelación de la verdad puede sustituir cualquier tipo de persecución penal.⁴⁴ De hecho, el concepto de justicia ha sido tomado históricamente de forma amplia, con la utilización de mecanismos que no siempre están limitados a la investigación, persecución y castigo. AMBOS (2009), explica, sin embargo, que la persecución penal de crímenes internacionales siempre ha estado (y todavía está) en el frente de la lucha contra la impunidad.⁴⁵ Complementa esta afirmación con el Estatuto de la Corte Penal Internacional cuyo su preámbulo afirma que la persecución de los “crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional” “no deben quedar sin castigo”, debiendo poner fin “a la impunidad de los autores de esos crímenes y (...) contribuir así a la prevención de nuevos crímenes”.⁴⁶ Al mismo tiempo, el autor ubica al primer elemento del interés de la justicia como el deber jurídico de perseguir crímenes internacionales.⁴⁷ Por lo tanto, la obligación de perseguir y juzgar se observa como una obligación activa por parte de los Estados, a diferencia de los derechos reconocidos a las víctimas, quienes son sujetos pasivos del cumplimiento de dicha obligación. De esta forma, se mantiene la idea de que la justicia de transición o posconflicto es, en definitiva, justicia para las víctimas. El fuerte interés existente en la persecución penal y los juicios merece ser puesto en primer orden, permitiendo utilizar mecanismos alternativos de justicia pero de forma complementaria y no sustitutiva de la justicia penal. Desde el punto de vista de las víctimas parece decir que, en lugar de realizar la ponderación mencionada, la verdad debe ser un consecuente directo de la persecución penal y la existencia de ambos es la obligación internacional que tienen los Estados.⁴⁸

El Salvador ha ejemplificado precisamente lo contrario. En la búsqueda por la verdad se implementaron dispositivos que han perdido en la lucha por la superación de un pasado conflictivo. No hubo relación entre verdad y justicia, ni de ponderación ni de complementariedad. Los dos conceptos fueron subsumidos en la aparente búsqueda por la paz, permi-

⁴⁴ OLSON (2006) explica la existencia de doctrinarios que pregonan por el reemplazo del Tribunal Penal Internacional para la ex – Yugoslavia por una Comisión de Verdad, como las existentes en Chile y El Salvador. Véase OLSON, L.M. (2006), “Réveiller le dragon qui dort? Questions de justice transitionnelle: répression pénale ou amnistie?” en *Revista Internacional de la Cruz Roja* No. 861, p. 3.

⁴⁵ *Supra* nota 33, p. 31.

⁴⁶ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998), preámbulo.

⁴⁷ *Supra* nota 33.

⁴⁸ De estas afirmaciones se desglosa el énfasis puesto en que terminar con la impunidad se debe a la convicción que sin juicio y castigo no habrá justicia para las víctimas ni prevención de crímenes internacionales, frustrando en tal sentido el fin último de la paz. La idea que la paz requiere justicia se encuentra tanto en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, como en las razones invocadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para justificar la creación de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda. Véase EIROA, P.D. (2012), “La ‘lucha contra la impunidad’ y el ‘interés de la justicia’ en el Estatuto de la Corte Penal Internacional: una propuesta de interpretación democrática” en *Revista de Derecho Penal* (2012). Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni, pp. 365-398.

tiendo que numerosos violadores de los derechos humanos más esenciales queden impunes. Debe tenerse en cuenta, entonces, lo que la Corte ha expuesto en el pasado, al advertir que:

el Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos (...) surta sus debidos efectos. Además, el Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria.⁴⁹

La obligación estatal de investigar y sancionar los quebrantamientos a los derechos humanos se ubica, por lo tanto, en las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la CADH.⁵⁰ Pero, ¿qué implica la obligación de investigar? En primer lugar, es claro que si un Estado tiene el deber de perseguir los crímenes de lesa humanidad es lógico que no pueda eximirlos, por medio de una amnistía, de ser investigados y de propiciarles un castigo. Dentro del SIDH, la Corte Interamericana ha dicho que se constituye como:

(...) una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. [De hecho,] en caso de vulneración grave a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, que se evite la impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. La obligación de investigar constituye un medio para alcanzar esos fines, y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado.⁵¹

En segundo término, este Tribunal ha sentado un mínimo conducente sobre la forma para realizar la investigación, estableciendo que debe ser:

(...) con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la

⁴⁹ *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala*. Reparaciones, sentencia del 3 de julio de 2004, párr. 83.

⁵⁰ *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones, sentencia del 24 de febrero de 2011, párrs. 183-184. En este apartado, se resalta que la prohibición de la “desaparición forzada de personas y su correlato deber de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado desde hace mucho carácter de *ius cogens*”.

⁵¹ *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 11 de mayo de 2007, párr. 90.

aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.⁵²

El Tribunal también ha especificado principios rectores que es preciso observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta, como es el caso de la masacre de El Mozote y sus lugares aledaños. En tal sentido, las autoridades estatales deben, como mínimo:

i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados.⁵³

La aplicación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz en El Salvador prácticamente elimina la posibilidad de aplicar cualquier tipo de principio que guíe una correcta investigación acorde a los elementos utilizados por la Corte. Su implementación como mecanismo de superación del conflicto armado, en conjunto con la Comisión de la Verdad, presenta un desafío aún mayor para la comunidad internacional actual, donde una incorrecta evaluación de las circunstancias puede generar que en lugar de superar una crisis político-social y humanitaria se origine otra de las mismas características. Dicho análisis será fundamental ya que las amnistías no son, *per se*, violaciones al derecho internacional, sino que son un mecanismo más de la denominada justicia transicional.⁵⁴

En esta línea, la renuncia a la persecución penal a cambio de paz y reconciliación plantea el clásico interrogante sobre cuáles son las alternativas adecuadas a cada situa-

⁵² Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, sentencia del 19 de noviembre de 1999, párr. 226; y, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. *Supra* nota 37, párr. 177.

⁵³ Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 7 de junio de 2003, párr. 127; Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 4 de julio de 2007, párr. 106; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 3 de abril de 2009, párr. 102, y Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 300.

⁵⁴ Véase Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Instrumentos del estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Amnistías” (2009), p. 44. En dicho documento se expone que “[e]l derecho internacional y la política de las Naciones Unidas no se oponen a las amnistías en sí mismas, sino que fijan límites a su alcance permisible. Se ha reconocido que las amnistías pueden desempeñar una función valiosa en poner fin a conflictos armados, reconciliar a comunidades divididas y restablecer los derechos humanos, a condición de que no otorguen inmunidad a las personas responsables de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o violaciones manifiestas de los derechos humanos.”

ción de posconflicto. La participación de las víctimas en el procedimiento de creación de dispositivos adecuados es, indudablemente, un factor necesario para que estos funcionen correctamente dentro del espectro social, dando legitimidad y aceptación social, cuestión que no ha sido tomada en cuenta para crear los dispositivos jurídicos en El Salvador durante la década de 1990. Es decir, la utilización de amnistías se ha erigido, circunstancialmente, como un instrumento de negociación en el marco de un proceso de paz, aunque su límite debe ser la existencia de crímenes de lesa humanidad, como fueron los ocurridos durante los días 11, 12 y 13 de diciembre de 1981. Siguiendo esta idea, en el *Caso Almonacid Arellano Vs. Chile*, la Corte explicó que:

[L]os Estados no adoptarán medidas legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad.

(...)

Asimismo, el Secretario General de las Naciones Unidas ha señalado que en vista de las normas y los principios de las Naciones Unidas, los acuerdos de paz aprobados por ella nunca pueden prometer amnistías por crímenes de lesa humanidad.

La adopción y aplicación de leyes que otorgan amnistía por crímenes de lesa humanidad impide el cumplimiento de las obligaciones señaladas. El Secretario General de las Naciones Unidas, en su informe sobre el establecimiento del Tribunal Especial para Sierra Leona, afirmó que

[a]unque reconocen que la amnistía es un concepto jurídico aceptado y una muestra de paz y reconciliación al final de una guerra civil o de un conflicto armado interno, las Naciones Unidas mantienen sistemáticamente la posición de que la amnistía no puede concederse respecto de crímenes internacionales como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad o las infracciones graves del derecho internacional humanitario.⁵⁵

Esto se refuerza por la exposición de la Corte en el *Caso Barrios Altos Vs. Perú*, cuando dijo que:

(...) son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretenden impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir

⁵⁵ *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 26 de septiembre de 2006, párr. 106-109.

derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos.⁵⁶

La propia CIDH, en su informe sobre el presente caso, citó las palabras de la Corte, declarando que las amnistías “conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana e indudablemente afectan derechos consagrados por ella. Ello constituye *per se* una violación a la Convención y genera responsabilidad internacional del Estado”.⁵⁷

Es en este punto donde se realzan diferentes puntos de conexión entre el DIP y el SIDH. El Decreto 486 se aplicó a graves violaciones de derechos humanos ocurridas en El Salvador y su efecto se extendió, entre otros, a ejecuciones sumarias, torturas, violaciones sexuales y desapariciones forzadas de personas en el marco de una política de Estado. Dentro de la comunidad internacional ha primado el consenso para otorgarle a dichos crímenes una gravedad tal que permitiera la adopción de Convenciones especiales sobre la materia e inclusión de medidas específicas para evitar su impunidad, incluyendo la jurisdicción universal y la imprescriptibilidad de los antedichos.⁵⁸ Además, el reconocimiento del acceso a la justicia como un derecho humano de carácter *ius cogens* refuerza la idea de que una norma que lo impida es, y debe ser reconocida como, contraria a la Convención Americana. Tomando en consideración que la responsabilidad internacional del Estado surge directamente con la violación de una obligación internacional como es, en este caso, la CADH—independientemente de si se trata o no de una norma *ius cogens*—, la conducta mencionada debe acarrear la responsabilidad de El Salvador. Es claro que a partir de este reconocimiento, el Estado estará obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito,⁵⁹ visto como el impedimento para las víctimas del acceso a una justicia que escuche sus reclamos. En esta línea, la Corte Interamericana ya ha pedido en el pasado la modificación de la normativa interna de los Estados, por imposibilitar a las personas el acceso a un recurso efectivo ante un tribunal competente para la protección ante violaciones de

⁵⁶ *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. *Supra* nota 29, párr. 41.

⁵⁷ Informe de la CIDH sobre el presente caso, párr. 317. Citando. *Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. *Supra* nota 56, párr. 119.

⁵⁸ Véase CIDH, Informe No. 1/99. Caso 10.480, párr. 112.

⁵⁹ Artículo 31 de los Artículos sobre la Responsabilidad Internacional del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, Comisión de Derecho Internacional, Organización de Naciones Unidas. Cabe reiterar lo establecido por la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la *Fábrica de Chorzów*, cuando indicó que “[c]onstituye un principio del derecho internacional que la infracción de un compromiso entraña la obligación de dar reparación en la forma debida. Por lo tanto, la reparación es el complemento indispensable del incumplimiento de una convención y no es necesario expresar esto en la propia convención. Las diferencias relativas a la reparación, que pueden obedecer al incumplimiento de la convención, son en consecuencia diferencias relativas a su aplicación”. *Factory at Chorzów*, 1927, *P.C.I.J.*, Series A, No. 9, p. 21.

sus derechos humanos,⁶⁰ por lo que ordenar como modo de reparación la derogación de la Ley de Amnistía no puede ni debe ser novedoso, sino que está basado en el artículo 2 de la Convención Americana. Se recuerda a la denominada “restitución jurídica” como forma de reparación, en consonancia con los casos en que la restitución implique la modificación de una situación jurídica en el marco del ordenamiento jurídico del Estado responsable, pudiendo comprender la revocación, anulación o enmienda de una disposición constitucional o legislativa promulgada en violación de una norma de derecho internacional.⁶¹

Esto hace que al momento de ponderar el derecho a la verdad como ha sido analizado a lo largo del presente trabajo con la aplicación de una amnistía que, en la práctica, no tuvo por objeto la reconciliación social, se deban reabrir los procesos judiciales correspondientes que permitan a una sociedad reconstruirse sobre cimientos jurídicos que no avalen la impunidad. Se recuerda aquí que son los Estados los que tienen, como parte de sus obligaciones generales:

(...) un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Ello supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos a acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención.⁶²

Previo al ingreso a las ideas finales, es menester concluir que existe fehacientemente un derecho a la verdad por parte de las víctimas de manera independiente a su ubicación en un tratado internacional. Atento a su relación con la justicia y la investigación de crímenes contra la humanidad, su correcto ejercicio no solo corresponderá a aquellos que acudan al Poder Judicial. Serán los mismos jueces quienes, a su vez, relatarán una verdad considerada como el respeto irrestricto a un derecho humano.

IV. CONCLUSIONES E IDEAS FINALES

Se ha determinado la función del derecho a la verdad en relación a las víctimas directas, a los familiares y a la sociedad, delineando sus implicancias con las graves violaciones a

⁶⁰ *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 11 de marzo de 2005, párr. 133.

⁶¹ Véase Comentario al artículo 35 de los Artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos con comentarios. U.N.Doc.A/56/10 (2001), p. 255.

⁶² *Caso Cantos Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 28 de noviembre de 2002, párr. 49.

los derechos humanos ocurridas en El Salvador, así como su correlato con la justicia. Sin embargo, a lo largo del presente trabajo se intentó, además, remarcar los límites establecidos por los propios Estados para su pleno respeto, lo que dificulta la construcción de cimientos mínimos y fundamentales para cualquier sociedad, donde el conocimiento de su historia debe ubicarse como un pilar fundamental.⁶³ Las garantías emanadas de la Convención Americana deben interpretarse no solo como un límite al arbitrio de los Estados, sino también como una forma en la cual deben comportarse, no pudiendo legislar en menoscabo de dichos derechos. Debe poder determinarse que el Decreto 486 impidió a las víctimas la posibilidad de obtener una reparación adecuada pero, fundamentalmente, la posibilidad de que una sentencia otorgue una verdad aún no esclarecida. En consecuencia el derecho a la justicia implica acceso y protección, investigación y persecución judicial y, finalmente, verdad para las víctimas y castigo a los responsables de los crímenes cometidos. La verdad es, por ende, sinónimo de que dicha justicia sea correctamente aplicada para establecer las bases sociales de nuevos Estados, donde el respeto mutuo sea cotidiano pero, fundamentalmente, donde la memoria se encuentre más vigente que nunca.

En conclusión, la verdad y la justicia deben ser analizadas de forma conjunta y complementaria y, fundamentalmente, como derechos de las víctimas. En este caso, la importancia del establecimiento “de una verdad oficial de lo acontecido para las víctimas de violaciones de derechos humanos”⁶⁴ es notoria, entendiéndose, como se ha resaltado previamente, que el derecho a esa verdad “se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”.⁶⁵

Además, no se puede obstaculizar el derecho de las víctimas a obtener, al menos, una compensación adecuada por las violaciones a los derechos humanos amparados por la Convención y la aplicación del perdón, en el caso salvadoreño, parece representar precisamente lo contrario. De esta forma, el Estado, a fin de proveer recursos para remediar los graves quebrantamientos, debió:

⁶³ Para profundizar el rol de la memoria en la historia de las sociedades véase, por ejemplo, CRUZ, M. & BRAUER, D. (2005), *La comprensión del pasado. Escritos sobre filosofía de la historia*, Barcelona: Herder; OCHOA, M. (2005), “Los estudios sobre la memoria y los usos del pasado: perspectivas teóricas y metodológicas” en OCHOA, M., ARGUETA, R. & MUÑOZ, E., Cuaderno de Ciencias Sociales. *Historia y Memoria: Perspectivas teóricas y metodológicas*. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), San José, Costa Rica y, SAMANES, C. (2012), “Memoria y Memoriales. Las Baldosas en Argentina como expresión de las memorias resistentes” en VII Congreso Portugués de Sociología (2012). Mesa: ST9 Segurança, Defesa e Forças Armadas. Universidad de Porto, Facultad de Letras, de Psicología y Ciencias de la Educación.

⁶⁴ *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 26 de noviembre de 2008, párr. 25.

⁶⁵ *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. *Supra* nota 56, párr. 148. Véase además Voto Razonado del Juez Ad – Hoc Álvaro Castellanos Howell en el *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. *Supra* nota 65.

(...) iniciar los procedimientos tendientes a identificar, procesar y sancionar a todos los responsables de la comisión de dichos delitos, impulsando todas las etapas procesales hasta su conclusión. Como consecuencia de la aplicación del Decreto 486, sin embargo, el Estado no cumplió con su obligación indelegable de impulsar la acción penal hasta su conclusión y, por el contrario, impidió la identificación de los autores, cómplices y encubridores de dichos hechos (delitos) y la imposición de las correspondientes sanciones: De esta manera vulneró el derecho de los familiares, aunque estos no hayan intervenido en el proceso penal.⁶⁶

La Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz no funcionó de acuerdo al respeto del derecho a la verdad, las garantías judiciales y la protección judicial, sino todo lo contrario: fomentó la impunidad por parte del Estado de El Salvador, generó que una sociedad entera sienta que una verdad auténtica y reparadora no haya sido efectivamente buscada y, además, no sentó ningún precedente para proteger las garantías mínimas de aquellos que fueron víctimas. Las víctimas, los familiares y el pueblo salvadoreño no han podido ejercer sus derechos amparados en la CADH y, lo que empeora aún más dicha situación es que, si no se elimina la Ley de Amnistía esas personas no tendrán otra vía jurisdiccional a la cual acudir quedando así los crímenes de lesa humanidad en una impunidad absoluta.

V. BIBLIOGRAFÍA

- AMBOS, K., MALARINO, E. & ELSNER, G. (eds.) (2009) *Justicia de Transición. Informes de América Latina, Alemania, Italia y España*, Montevideo: Konrad-Adenauer-Stiftung E.V.
- ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Instrumentos del Estado de Derecho para Sociedades que han salido de un conflicto. Amnistías. 2009.
- ARTÍCULOS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS. V. UN DOC.A/Res/56/83, adoptado el 12 de diciembre de 2001.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución No. 3220 relativa a la asistencia y cooperación para localizar a las personas desaparecidas o muertas en conflictos armados. 6 de noviembre de 1974.
- CRUZ, M. & BRAUER, D. (2005) *La comprensión del pasado. Escritos sobre filosofía de la historia*, Barcelona: Herder.
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS. Resolución 2005/66.
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS. SUBCOMISIÓN DE PREVENCIÓN DE DISCRIMINACIONES Y PROTECCIÓN DE LAS MINORÍAS. “La Administración de la Justicia y los Derechos Humanos de los Detenidos. La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos)”, E/CN.4/Sub. 2/1997/20/Rev.1 del 2 de octubre de 1997.

⁶⁶ CIDH, Informe No. 1/99. Caso 10.480, párr. 126.

- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe No. 177/10.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe No. 25/98.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe No. 1/99.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe No. 37/00.
- CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS. Resolución No. 808 relativa al establecimiento del Tribunal Penal Internacional para la ex – Yugoslavia. 22 de febrero de 1993.
- CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS. Resolución No. 955 relativa al establecimiento del Tribunal Penal Internacional para Ruanda. 8 de noviembre de 1994.
- CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS. 20 de noviembre de 2006.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 22 de noviembre de 2004.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo, sentencia del 3 de noviembre de 1997.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, sentencia del 23 de noviembre de 2004.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, sentencia del 29 de julio de 1988.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo, sentencia del 14 de marzo de 2001.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas, sentencia del 22 de febrero de 2002.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones, sentencia del 19 de noviembre de 2004.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala*. Reparaciones, sentencia del 3 de julio de 2004.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones, sentencia del 24 de febrero de 2011.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Cantos Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 28 de noviembre de 2002.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 11 de mayo de 2007.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo, sentencia del 19 de noviembre de 1999.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 7 de junio de 2003.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 26 de septiembre de 2006.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 4 de julio de 2007.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 3 de abril de 2009.

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 11 de marzo de 2005.
- CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Kart Vs. Turquía*. Sentencia del 25 de mayo de 1998.
- CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Tas Vs. Turquía*. Sentencia del 14 de noviembre de 2000.
- CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Chipre Vs. Turquía*. Sentencia del 10 de mayo de 2001.
- CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, *Caso de la Fábrica de Chorzow*, Series A, No. 9, 1927.
- HENCKAERTS, J.M. & DOSWALD-BECK, L. (2005) *El derecho internacional humanitario*, Vol. I. Cambridge: University Press.
- MOIR, L. (2002) *The Law of Internal Armed Conflict*, Cambridge: University Press
- GLENN MOWER JR., A. (1997) *The Convention on the Rights of the Child. International Law Support for Children*, Connecticut/Londres: Greenwood Press.
- CRETOL, M. & LA ROSA, A-M. (2006) "The missing and transitional justice: the right to know and the fight against impunity" en *Revista Internacional de la Cruz Roja* No. 862.
- EIROA, P.D. (2012) "La "lucha contra la impunidad" y el "interés de la justicia" en el Estatuto de la Corte Penal Internacional: una propuesta de interpretación democrática" en *Revista de Derecho Penal*, Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni.
- HAZAN, P. (2006) "Mesurer l'impact des politiques de châtement et de pardon: plaidoyer pour l'évaluation de la justice transitionnelle" en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, No. 861.
- NAQVI Y. (2006) "El derecho a la verdad en el derecho internacional: ¿Realidad o ficción?" en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, No. 862.
- NEWMAN-PONT, V. (2009) "Falso o verdadero (¿El derecho a la verdad es norma imperativa internacional?)", 14 *International Law*, *Revista Colombiana de Derecho Internacional*.
- LORENZETTI, R. & KRAUT, A. (2011) *Derechos humanos: justicia y reparación, La experiencia de los juicios en la Argentina. Crímenes de lesa humanidad*, Buenos Aires: Sudamericana.
- OCHOA, M. (2005) "Los estudios sobre la memoria y los usos del pasado: perspectivas teóricas y metodológicas" en OCHOA, M., ARGUETA, R. & MUÑOZ, E., (2005), *Cuaderno de Ciencias Sociales. Historia y Memoria: Perspectivas teóricas y metodológicas*. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), San José, Costa Rica.
- OLSON, L.M. (2006) "Réveiller le dragon qui dort? Questions de justice transitionnelle: répression pénale ou amnistie?" en *Revista Internacional de la Cruz Roja* No. 861.
- PROTOCOLO ADICIONAL I a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales.
- SAMANES, C. (2012) "Memoria y Memoriales. Las Baldosas en Argentina como expresión de las memorias resistentes" en VII Congreso Portugués de Sociología (2012). Mesa: ST9 Segurança, Defesa e Forças Armadas. Universidad de Porto, Facultad de Letras, de Psicología y Ciencias de la Educación.